



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (e.g., PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (e.g., Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El cuadro orgánico del Ejército se halla hoy ajustado á las necesidades militares del país, y á las conveniencias del presupuesto del Estado; pero el personal y los derechos que en determinadas clases de la carrera militar han creado la guerra civil y posteriores vicisitudes, están desbordados, hace tiempo, de sus límites naturales.

Estos inconvenientes han sido, sin duda, reconocidos por todos los Ministros de la Guerra á que ha sucedido el que tiene hoy la honra de dirigirse á V. M.; pero el reconocimiento del mal no ha sido bastante á remediarlo. Solo un sistema de continencia en las promociones, seguido con rigor por algun tiempo, podia consumir sin violencia ese excedente de personal que abrumaba la economía general del ramo.

Cuatrocientos treinta y cinco segundos Comandantes que existen de reemplazo en infantería, y ciento catorce Capitanes que figuran en caballería, no pueden llegar en mucho tiempo á ocupar su puesto natural en los cuerpos de las respectivas armas. De seguirse consagrando al derecho de estas clases el número de vacantes que hasta hoy han provisto el ascenso de las inferiores inmediatas, experimenta una paralización tan contraria á toda esperanza de legítimo adelanto, como puede deducirse al apreciar el movimiento de las escalas en los últimos 13 meses, durante cuyo período solo han ascendido tres individuos á segundos Comandantes.

Entendiéndolo así el Ministro que suscribe, juzga llegado el caso de embeber en las filas, todos los segundos Comandantes de infantería y Capitanes de caballería, que puedan tener en ellas una ocupacion acomodada á las conveniencias del servicio. De este modo, ajustando á los derechos los deberes y las ventajas de todos, se habrá resuelto en gran parte la dificultad de restablecer el movimiento necesario en las escalas de ascenso de las clases subalternas del Ejército, para cuyo mayor número el horizonte sensible de la carrera no se extiende más allá del empleo de Capitan ó segundo Comandante: de este modo tambien se arrancarán á una situacion como la de reemplazo, donde todo espíritu bélico languidece y se extingue en la inacción prolongada, multitud de jóvenes Oficiales cuya honrosa ambicion no puede defraudarse sin defraudar á la vez la esperanza de V. M. y del país á quien sirven.

Tal es, Señora, el móvil principal del Real decreto que el Ministro de la Guerra tiene la honra de proponer á V. M. Sin menoscabar el servicio que los Jefes y Capitanes, á quienes se va á dar colocacion, prestarán desde luego en los cuerpos, el Ministro exponente ha crei-

do en su conciencia que no debia disfrazarse con una razon más ó ménos poderosa, pero siempre de segundo orden, un interes en sí bastante justificado, para ser atendido por el Gobierno de V. M. y por los poderes del Estado llamados á autorizarlo. Las Cortes del reino no negarán sin duda, en su día, el aumento de recursos que en el presupuesto de la Guerra exigirá esta medida, y que calculado en una suma apenas importante millon y medio de reales, no parecerá excesivo en cambio de las ventajas que en el Ejército debe reportar. Excusado parece, despues de las consideraciones aducidas, llamar la atencion de V. M. acerca del carácter transitorio de la medida propuesta. A plazo más ó ménos largo, que esto ha de determinar la desaparicion de las causas que hoy sirven de fundamento á esta innovacion, los cuadros de infantería y caballería podrán volver á reducirse al personal que actualmente tienen. Si para entónces, la experiencia reclama se consigne como permanente alguna de las agregaciones que al presente se determinan, tiempo habrá para fijar la reforma de un modo definitivo; si á pesar de las ventajas que accidentalmente reporten, los cuadros pueden restituirse á su primitiva forma, no será el Ministro que suscribe el que aconseje á V. M. la sancion de una nueva necesidad y una nueva carga para los presupuestos del Estado.

Por todas estas consideraciones, y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á 14 de Agosto de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada batallon de los regimientos de infantería permanente, regimiento Fijo de Ceuta, y batallon de cazadores, se crea una plaza con el título de Juez Fiscal, y el cargo de instruir los procesos y diligencias judiciales que ocurra practicar en los Cuerpos respectivos.

Art. 2.º Las plazas, cuya creacion se determina en el artículo anterior, serán provistas y servidas por individuos de la clase de segundos Comandantes, expresamente nombrados al efecto, con el sueldo y consideraciones que á este empleo corresponden.

Art. 3.º A cada regimiento de caballería se agregarán cuatro Capitanes, y uno á los escuadrones de remonta, y de Mallorca y Galicia, todos en concepto de supernumerarios, con el haber y consideraciones de su clase. Estos Capitanes alternarán con los demas en los respectivos cuerpos en el servicio de armas, sin perjuicio de las comisiones especiales de caja, repuesto, é instruccion de quintos y potros, á que deben ser con preferencia destinados. La escuela general de caballería se considerará como un regimiento para los efectos de esta disposicion.

Art. 4.º Los Directores de infantería y caballería me propondrán desde luego los individuos que deben ocupar las plazas creadas por los artículos 1.º y 3.º, elevando con este motivo al Ministerio de la Guerra las clasificaciones de todos los segundos Comandantes y Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, para que por el mismo se me consulte la resolucion conveniente.

Art. 5.º Para los trabajos de estadística, como para todas las demas comisiones que hoy existen ó sean creadas fuera de las filas, serán preferidos en las vacantes que ocurran, los individuos de la clase de segundos Comandantes que se encuentren en situacion de reemplazo, siempre que las conveniencias del servicio lo hagan compatible con la consideracion de dicho empleo.

Art. 6.º Las plazas creadas por el presente decreto en su art. 1.º, son parte integrante de los cuadros de los regimientos de infantería y batallones de cazadores, y así deberán considerarse para su reemplazo, y ascenso de los que las sirven; pero las agregaciones de los Capitanes de caballería á los cuerpos de esta arma que se determinan en el art. 3.º, no imprimen carácter en su organizacion, y en su concepto, se extinguirán no despreviendo las vacantes, tan luego como haya desaparecido en esta clase el personal excedente.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto, pidiendo oportunamente á las Cortes la autorizacion competente para incluir en los presupuestos de 1860 el crédito preciso á satisfacer las atenciones que se crean.

Dado en mi Real Sitio de San Ildefonso á

atorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar con esta fecha la creacion de una plaza de Juez Fiscal en cada batallon de infantería, y la agregacion á los cuerpos de caballería, de cuatro Capitanes á cada regimiento, y uno á cada escuadron de Cazadores y Remonta. S. M. se ha propuesto principalmente, al adoptar esta medida, emplear en las filas el mayor número posible de Jefes y Oficiales de reemplazo, y facilitar al mismo tiempo el movimiento natural de los ascensos en las clases de Subalternos y Capitanes. Lo primero tendrá lugar desde luego por la simple ejecucion del Real decreto antes mencionado: para que tenga más amplio y satisfactorio efecto lo segundo, y atendiendo á lo reducido que quedará el número de segundos Comandantes de reemplazo en el arma de infantería y el de Capitanes en la de caballería, S. M. se ha dignado resolver que desde el momento en que se hallen provistas las plazas de nueva creacion en las referidas armas, las vacantes que en lo sucesivo ocurran en ambas clases de segundos Comandantes en infantería y Capitanes en caballería, se provean dando solo la mitad al reemplazo, y al ascenso la otra mitad, en vez de la tercera parte que hasta la fecha establecia la legislacion vigente en esta materia.

De Real orden lo digo á V. E. para el puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Señores Directores de Infantería y Caballería.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan General de Filipinas, en 16 de Junio último, manifiesta que no ocurre novedad, y que el estado sanitario del país es muy satisfactorio.

El 2 del mismo mes habia llegado á Manila el vapor de guerra frances *Marne*, procedente de Cochinchina, con 42 prisioneros anamitas.

El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias, con fecha 29 de Junio último, manifiesta que no ocurría novedad en el país, y que se esperaba con impaciencia la llegada de la expedicion á las órdenes del Brigadier Gándara.

Añade aquella Autoridad que á consecuencia del Real decreto de 13 de Diciembre último, sabia que se preparaban en Inglaterra algunas expediciones para aquella Isla, y que ya habia llegado á la misma el Comisario especial de Fomento D. Julian Pellon y Rodriguez con algunos colonos, á los cuales se habian facilitado todos los auxilios posibles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno Otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardea *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matricula de Barcelona el primero, de la de San Felú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1814 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorrata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representacion de D. Miguel Suris y Llorens; D. José Roig; D. Antonio Patxot; D. Félix Patxot; Doña Beatriz Suris y Bastons; Doña Dorotea Gibils y Doña María Durban y Bascos; y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 céntos., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por D. Manuel Arana, en representacion de D. Rafael Patxol, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorrata al bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabel y Patxol, apoderado de la misma persona, 94.094 rs. vellon y 14 céntos., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris, y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2.014 reales vellon 1/32, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que

11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 3.926 reales vellon y 53 céntos., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Felú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Colegio Imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, de la ciudad de Valencia, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Miguel Castells, y de la otra el comun de regantes de la acequia de Robella y Valladar, y los propietarios con riego en las partidas de la Punta, el Salinar y el Perú, apelados, y el Doctor D. Rafael Monares, su Abogado defensor, sobre aumento del salto de las aguas de un molino de la propiedad del Colegio.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 22 de Octubre de 1817 el Baile general del Real Patrimonio de Valencia autorizó á Roque Blat, vecino de la huerta de Ruzafa, para el establecimiento de un molino harinero en la acequia de la Comuna de Robella, titulada del Valladar, extramuros de dicha ciudad, á la salida del azagador denominado de Fuster:

Que convencido Blat desde luego de que el sitio designado para el molino no era el más á propósito al efecto, solicitó nuevamente que la concesion se entendiera más abajo de dicho sitio: Que en su virtud, conferida comision al Procurador patrimonial para que informase, previo reconocimiento de peritos, lo hizo así de conformidad con el dictamen de estos, manifestando que, construido el molino en los términos que los mismos proponian, se le podian dar cuatro palmos y medio, contados desde la superficie de la solera de piedra del partidor, y medio palmo más que resultaba en la parte baja del mismo, con cuya elevacion quedaria siempre dos palmos más baja la superficie del agua, que cuando tomasen el riego las tierras inferiores del Colegio por dicho partidor; y que sujetándose la obra en un todo al plano pericial presentado, sin alterar en manera alguna el suelo del Valladar, ni mover la solera del partidor sin estar presentes los peritos que nombrasen los demas interesados, resultaria el artefacto mucho mejor en fábrica y capacidad, y nunca podria llegar la entumescencia á lo interior de la poblacion:

Que opuesto el Colegio de niños huérfanos á esta solicitud por los perjuicios que le causaba el establecimiento de un molino ajeno en tierras suyas propias, pasó el expediente á su instancia á la via judicial, pretendiendo para sí dicho establecimiento: y seguido por todos sus trámites con audiencia de Roque Blat y de los electos del comun de regantes de la acequia de Robella, y en rebeldía del Ayuntamiento de Valencia y del Síndico de la fábrica de Muros y Valladares, se dictó por el Baile general auto definitivo en 3 de Diciembre de 1819, por el cual se concedió al Colegio Imperial el establecimiento del nuevo molino, conforme al proyecto y plano, y á la relacion de los peritos antes indicados, otorgándose la correspondiente escritura en 2 de Diciembre de 1823:

Que construido el molino con las condiciones prevenidas, llegó á notarse que no tenia bastante salto; y poco despues de colocadas las fitas que marcaban la altura que debia tener el agua en su mayor regolfo, acudió el Colegio pidiendo la rebaja de los partidores para darla más corriente y mayor salto al molino, cuya solicitud le fué denegada, como igualmente las que en los sucesivos promovió con este objeto, hasta que en 1852 el arrendatario del molino levantó dos paredes para lograr mayor remanso y aumentar el movimiento; advertido lo cual por los regantes, promovieron demanda ordinaria, que no llegó á sustanciarse por haber el Gobernador de la provincia abogado á sí el conocimiento del asunto, como de su competencia; en cuya virtud lo resolvió gubernativamente en 21 de Julio de 1853, disponiendo que previa citacion de los regantes y del dueño del artefacto, se procediese á reducir el derramador del molino (si no lo estaba) á la altura de cinco palmos de elevacion, segun la escritura de establecimiento:

Que á nuevas reclamaciones del Colegio, pasó el expediente á la Junta de nueve electos de la acequia de Robella, la que conformándose con el parecer del perito nombrado al efecto, informó en 13 de Noviembre de 1853, que debia darse al derramador la altura de cinco palmos que solicitaba dicho establecimiento, pero con la condicion de que el molino habia de tener siempre abierto el agujero del derramador para mejor inspeccionarlo:

Que la Junta general de regantes, sin embargo, acordó negar el medio palmo más de agua solicitado, por los perjuicios que podia ocasionar esta medida, y que se estuviese á los términos de la citada escritura; lo cual fué aprobado por el Gobernador de la provincia en 20 de Julio de 1853:

Vista la demanda que á nombre del Colegio Imperial se presentó en 2 de Mayo de 1854 ante el Consejo provincial de Valencia, pidiendo que el derramador del molino en cuestion debia construirse á la altura de cinco palmos, contados desde la superficie de la solera de la almenara: Vista la contestacion del comun de regantes de la acequia de Robella, y de los propietarios regantes de las partidas del Salinar, la Punta y el Perú, con la solicitud de que se les absolviera de la demanda; se confirmó la decision del Gobernador de la provincia de 20 de Julio de 1853, y se mandó que dentro de tercero día se respusiera la pared en que se construía la nueva obra á la altura que tenia cuando se concluyó el molino; que se quitaran las tablas sobrepuestas en la pared del partidor con objeto de aumentar el salto; y que previo el correspondiente reconocimiento de peritos, se arreglasen las condiciones

del molino estrictamente á lo dispuesto en la escritura de su establecimiento:

Vistos los insertos y condiciones de dicha escritura:

Vista la diligencia testimoniada de colocacion de fitas, verificada en 14 de Junio de 1828: Vista la diligencia de reconocimiento que á instancia del comun de regantes, y como parte de su prueba, practicaron en 21 de Julio de 1853 los peritos arquitectos de reciproco nombramiento, quienes despues de haber examinado dichas fitas, declararon hallarse persuadidos que eran absolutamente las mismas que se colocaron en su día, excepto la del derramador que estaba desnivelada, lo cual debia provenir del estado ruinoso de este:

Vista la declaracion de los mismos arquitectos sobre las preguntas articuladas por la parte del Colegio durante el propio término de prueba:

Vistas las demas pruebas de documentos y testigos suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 25 de Octubre de 1853 por la Diputacion de la misma provincia, absolviendo de la demanda del Colegio á las partes demandadas, y declarando que la altura y construccion del derramador del molino del Valladar debia ajustarse á lo prescrito en la diligencia de colocacion de fitas que tuvo lugar en la fecha referida:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Colegio Imperial, y el auto por el cual le fué admitido por estar presentado en tiempo y forma:

Visto el escrito en que mejorando esta parte dicho recurso, pide que se revoque con costas la sentencia apelada, y se declare segun lo pretendido en primera instancia:

Visto el de contestacion del representante de los apelados, con la solicitud de que se confirme la citada sentencia:

Vistos los de mi Fiscal reconociendo la personalidad de los litigantes por tener el carácter de establecimientos publicos, y la competencia de la jurisdiccion administrativa, mediante á tratarse del uso de un aprovechamiento comunal:

Considerando que la concesion solicitada por el Colegio Imperial para que el derramador del molino se eleve á cinco palmos, contados desde la solera de la almenara, en lugar de los cuatro y medio palmos que le corresponden segun la escritura de 2 de Diciembre de 1825, pertenece á las facultades discrecionales de la administracion activa:

Considerando por lo mismo que la demanda interpuesta no ha podido tener por objeto un derecho existente, sino la concesion del que no se tiene, y que por lo tanto no puede decirse que en el presente caso haya un derecho vulnerado que dé lugar á la via contenciosa:

Considerando, por último, que para corregir los errores ó los abusos que puede cometer la administracion activa, ó los perjuicios que puede inferir en el uso de sus facultades discrecionales, hay recursos diferentes del de la via contenciosa, improcedente en este caso:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luixán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Bailesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez, Vengo en declarar nulo todo lo actuado, por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifica.

Madrid 19 de Mayo de 1859.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 9 de Abril último, esta Direccion general ha señalado el día 31 del corriente mes, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 50.000 ladrillos huecos, forma cilindrica, para la obra de la nueva Casa de moneda y timbre de esta corte. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería mayor del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, ademas de las generales sobre contratos de obras públicas, aprobadas por Real orden de 8 de Marzo de 1846.

El precio tipo para la sub-sta es de 50 céntimos de real por cada ladrillo hueco cilindrico.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 4.000 rs. en metálico ó en efectos de la Denda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose en 5 céntimos de real por cada ladrillo hueco cilindrico la primera mejora admisible, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de un céntimo por ladrillo.

Madrid 14 de Agosto de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de este mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 50.000 ladrillos hue-

Los cilindros para la obra de la nueva casa de moneda y timbre de esta corte, se compromete a tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, por advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sociedad de Gobierno.—Negociado 8.º.—Número 47.

Hallándose de este Gobierno de provincia las partidas de defunción de los súbditos españoles que á continuación se expresan, naturales de esta provincia, que han fallecido en Francia ó sus dominios, para ser entregadas á los respectivos parientes más cercanos de aquellos, he acordado anualmente por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan éstos presentarse á recoger los expresados documentos.

Madrid 13 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, Conde de la Oliva.

Relación de los documentos que se citan.

Partida de defunción de Casimiro Hiebra, natural de esta provincia, fallecido en el hospital de Nemours el 9 de Setiembre de 1857.

Item de Celerino María Balisa, domiciliado en esta corte, de 36 años de edad, jornalero, hijo de Tomas Julián Balisa y de Saturnina Francisca del Castillo, fallecido en Bayona el 30 de Setiembre de 1857.

Item de Rosa Albert, costurera, de 22 años de edad, natural de esta corte, hija de Raimundo y de Josefina Pérez, fallecida en el hospital de Limoges el 10 de Setiembre de 1857.

Item de Francisco Calvo, engastador de piedras, de 18 años de edad, natural de esta corte, fallecido en París el 29 de Setiembre de 1857.

Item de Josefina Martínez, propietaria, de 17 años de edad, natural de esta corte, fallecida en París el 1.º de Julio de 1858.

Item de Francisco Pérez, natural de esta corte, casado, de 85 años, fallecido en el Asilo de mendicidad de Auxerre el 22 de Febrero de 1858.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Instituto del Noviciado.

Conforme á lo dispuesto en el art. 130 del reglamento vigente estará abierta la matrícula de este Instituto durante los primeros 15 días del próximo mes de Setiembre para todas las asignaturas de los estudios generales de segunda enseñanza.

Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita: primero, acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad; segundo, ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado los que según el programa general de segunda enseñanza deben estudiarse previamente.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría de este Instituto una papeleta arreglada al modelo que expresa el art. 133 del reglamento.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán en el papel correspondiente por derechos de matrícula 120 rs., si dos ó más de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs. Los que se inscribieren en una asignatura abonarán 40 rs. Los 120 rs. de los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el exámen del curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladan su matrícula á establecimiento público.

Madrid 13 de Agosto de 1859.—Por el Secretario, Doctor Manuel Romero y Aznarez. 3332

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

El día 1.º del próximo Setiembre se abrirá en este establecimiento la matrícula correspondiente al curso de 1859 á 1860, y se cerrará definitivamente el día 14 del mismo mes, á las diez de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del Magisterio tendrán presentes los artículos que á continuación se expresan:

Artículo 1.º Los alumnos aspirantes á maestros pagarán en la Secretaría de esta Escuela 80 rs. en papel de matrícula por derechos de la misma, la mitad al tiempo de ser matriculados y la otra mitad en el mes de Febrero.

Art. 2.º Estos alumnos, para ingresar en la Escuela, deberán presentar en dicha Secretaría los documentos siguientes:

Primero. Partida de bautismo legalizada. Para ser admitido se requiere tener 17 años cumplidos, y no pasar de 25.

Segundo. Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde ó Celador de barrio, y por el Cura párroco de su domicilio.

Tercero. Certificación de un facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

Cuarto. Autorización por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

Quinto. Siempre que el padre ó tutor no resida en Madrid, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta corte, con quien se entenderá el Director en cuanto concierne al mismo alumno.

De ningún modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 3.º A la admisión precederá un exámen de las materias que abraza la instrucción primaria elemental, á saber:

Lectura corriente en prosa y verso.

Escritura práctica.

Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.

Gramática y ortografía castellana.

Aritmética.

Y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.º Los alumnos que hubieren cursado algún año en una Escuela normal deberán presentar el certificado de exámen y aprobación, acompañado de su hoja de estudios y de los documentos arriba expresados.

Art. 5.º El curso dará principio el día 15 de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los exámenes extraordinarios de prueba del finado curso tendrán lugar en los 10 primeros días del indicado mes.

Madrid 14 de Agosto de 1859.—El Secretario, César de Egulaz. 3395

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

En esta provincia se halla vacante una de las plazas de Director de Caminos vecinales, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., y 2.000 de gratificación, pagados todos de los fondos de la misma; y como, sin embargo de haber trascendido con exceso el término marcado para la presentación de solicitudes en el Boletín oficial de 8 de Junio último y en la Gaceta de Madrid de 11 del propio mes, todavía no se ha presentado suficiente número de aspirantes para formar propuesta en terna, he dispuesto señalar, como lo verifico, el nuevo plazo de 30 días contados desde la fecha, para la admisión de las exposiciones que al efecto se presenten en la Secretaría de este Gobierno, las cuales habrán de venir acompañadas del título correspondiente y de los documentos que acrediten los servicios y antecedentes de los aspirantes.

Lugo 8 de Agosto de 1859.—Humara. 3395

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Beberri, por separación del que desempeña.

Las personas á quienes convenga optar á esta plaza y reuñan las circunstancias convenientes, podrán presentar sus solicitudes documentadas ante dicha Corporación durante el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente anuncio; advirtiéndole que la dotación de dicha plaza es de 3.650 rs. anuales, y que el distrito municipal se compone de 1.474 vecinos, repartidos en 26 parroquias.

Lugo 6 de Agosto de 1859.—B. Humara. 3284-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Puerto de Béjar, con la dotación de 2.500 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigiran las solicitudes francas de porte al Alcalde del referido pueblo, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este, en cuyo día se proveerá.

Salamanca 12 de Agosto de 1859.—Gregorio Pesquera. 3396-3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alfoñeguiella, dotada con 1.500 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde-Presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellon 13 de Agosto de 1859.—Ruiz Higuero. 3397-3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alcañices, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. anuales, se encuentra vacante por renuncia del que la ocupa.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde-Presidente de aquel Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de Gobierno. Ciudad Real 12 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Enrique de Cisneros. 3398-3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de la Oliva, partido de Plasencia, por renuncia del que la desempeña, dotada con el haber de 3.000 rs. anuales, pagados de fondos municipales, y á fin de que pueda proveerse en propiedad con arreglo á la instrucción de 19 de Octubre de 1853, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que cualquiera de los que quisieran aspirar á ella, quienes deberán dirigir sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio, al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Cáceres 9 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 3321-1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hallándose vacante, por renuncia del que la obtiene, la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Bañeras, dotada con el sueldo anual de 2.600 rs. vn., pagados de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competidamente documentadas á aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que se halle adornado de las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 8 de Agosto de 1859.—Pedro de Navascués. 3322-1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SARDAS.

La Secretaría del Ayuntamiento del distrito municipal de Sardas, en la provincia de Almería, ha vacante el puesto de que la obtiene; su dotación consiste en 800 rs. anuales consignados en el presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento hasta el 6 de Setiembre próximo, en cuyo día se proveerá.

Sardas 7 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Bartolomé Sánchez. 3323-1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMONESTER LA REAL.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza titular de farmacia de nueva creación, sin embargo de haberse publicado en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, Sevilla y Cádiz, se anuncia por tercera vez.

Los solicitantes pueden dirigirse á la Secretaría del mismo, en el término de 30 días, acompañando el título profesional ó copia legalizada del mismo. La dotación consta de 800 rs. anuales, pagados por trimestres venidos del fno de propio, con la condición de suministrar gratis los medicamentos que necesiten 40 familias consideradas pobres, de los 512 vecinos de que se compone este distrito municipal.

Almonester 29 de Julio de 1859.—El Alcalde, Miguel de Bolaños.—El Secretario, Miguel Martínez. 3324-1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOLEDO.

El día 30 del corriente mes de Agosto, á las doce de su mañana, en la Sala baja del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad, se subasta la casa teatro para el arrendamiento por el año cómico, que principia en 1.º de Setiembre próximo y concluye en 30 de Junio de 1860.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicha Ilmo. Corporación.

Toledo 13 de Agosto de 1859.—Rodrigo Gonzalez Alegre. 3393

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El día 15 del próximo Setiembre, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde del mismo, se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia nueva subasta de las obras de estantería y albañilería necesarias en el Archivo de Hacienda pública, bajo las mismas condiciones y tipos anunciados en la Gaceta del Gobierno del día 16 de Marzo último.

Oviedo 12 de Agosto de 1859.—Ramon G. Alderdi. 3391

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la subasta para la construcción de dos garitas en la cortina del muelle de esta capital, destinadas para el servicio de la fuerza de Carabineros que vigila dicho punto, según presupuestos aprobados por el Excmo. Sr. Inspector general del arma en 25 de Julio anterior.

1.º La subasta tendrá lugar á los 30 días de publicada en la Gaceta del Gobierno, á las dos de la tarde y ante el Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda, Comandante de Carabineros, Secretario del Gobierno, Promotor Fiscal y Escribano del Gobierno.

2.º El tipo máximo de cada una de las dos garitas será el de 996 rs. vn., sin que pueda admitirse proposición alguna que exceda de esta suma.

3.º Para presentarse como licitador será requisito indispensable acreditar previamente haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública y su Caja sucursal la cantidad á que asciende el 10 por 100 de la suma que cada garita representa, la que será devuelta á los interesados terminada la subasta, excepto aquella que pertenecerá al mejor postor, la cual quedará en garantía hasta la conclusión de la obra á que se obliga.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y en ellas se fijará la cantidad por el licitador se compromete á construir las garitas de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando, como se ha dicho en la condición anterior, el oportuno depósito.

5.º Los presupuestos para la construcción de la obra y plano que ha de servir de base, estarán de manifiesto en esta Contaduría de Hacienda pública, para que de todo puedan instruirse detenidamente las personas que gusten interesarse en la subasta.

6.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, expresándose nominalmente los que en él se hubieren interesado y por qué cantidad, declarándose aquel en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá el expediente á la Inspección general de Carabineros.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y aceptables se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los interesados de aquella.

8.º Las citadas garitas han de quedar perfectamente construidas en el término de un mes, á contar desde el día en que se le haga saber al rematante haber sido aprobada la subasta.

9.º La obra de construcción será intervenida directamente por un empleado que al efecto nombrará el señor Gobernador, para que en unión del Oficial de Carabineros que designe el Jefe de la Comandancia vigile que aquella se haga cual corresponde, y que los materiales y madera que se invierta sean de buena ley, por exigirlo la conservación de las mencionadas garitas.

10.º La referida obra de construcción, quedando rebajadas de la medida total 15 varas de latitud que ocupa la parte del sendero que atraviesa, y N. con vertedero de las eras y tierras de particulares; ha sido capitalizado, por la renta anual de 1.324 rs. marcada por los peritos, en 29.790 reales, y tasado por una sola vez en 33.100 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 5.779 del inventario.—Un prado en término de Carpio, procedente de los propios y comunes del mismo, de tercera calidad, al camino de Madrid, de 76 obradas y 250 varas, equivalentes á 43 hectáreas, 94 áreas y 99 varas lineales; G. vn. baldíos de particulares y de otros terrenos, P. con sendero de Villalud y de los Olivos, que marcha tirado con las tierras atravesadas de P. y N. con sendero de las Pelucas y terreno de particulares, quedando rebajadas de la medida 18 varas de latitud que ocupa dicho camino; ha sido capitalizado, por la renta anual de 2.485 rs. marcada por los peritos, en 35.917 rs., y tasado por una sola vez en 68.130 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 5.771 del inventario.—El primer quinto comprado de un prado, en término de Carpio, procedente de los propios y comunes del mismo, de segunda calidad, llamado Vega en Pasagal, de 31 obradas y 339 escaños, equivalente á 18 hectáreas, una área y 23 metros lineales; O. con terrenos de particulares, S. con cañada de Pozuelo, P. con terrenos de particulares y N. con camino de Beledilla; ha sido capitalizado por la renta anual de 5.771 rs. marcada por los peritos en 34.330 reales, y tasado por una sola vez en 38.190 rs., por cuya cantidad se subasta.

La subasta de las fincas que anteceden tendrá lugar en esta capital, en Medina del Campo, cabeza del partido judicial del pueblo en cuyo término radican y en Madrid, por ser de mayor cuantía.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., se obliga en toda forma de derecho y con entera sujeción al pliego de condiciones formado por la Contaduría de Hacienda pública de Málaga en 10 de Agosto de este año, y á los presupuestos de que se ha enterado debidamente, á la construcción de (una ó las dos), garitas que deben levantarse en la cortina de dicha ciudad por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FUENTE DE CANTOS.

D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber, que en este Juzgado se halla vacante una de las plazas de Aguaciles del mismo por renuncia que de ella hiciera Jacinto Figueroa que la desempeña, la cual ha de proveerse en licitación del ejercicio, según lo prevenido en el Real decreto de 30 de Octubre de 1852.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado acompañadas de los documentos necesarios para obtenerla, en el término de 40 días contados desde el día en que se inserte en la Gaceta de Madrid.

Dado en Fuente de Cantos á 9 de Agosto de 1859.—José Antonio de la Llera.—Por su mandado, Joaquín de Samartín. 3394

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 4 de Setiembre próximo, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo y Escribano D. José María Lopez Arias.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicos.

Finca rústica sita en término de la villa de Beruncheles.

Mayor cuantía.

Número 946 del inventario.—Un monte llamado de las Dehesillas, de latir de encima de 12 años, á tres kilómetros de la población y al P. de ella, en terreno llano, cuyos límites son, por M. y S. labrados de Berniches, N. y P. con monte de Peñalar, y con la superficie de 175 fanegas de 400 estadales de 10 pies de latir, que es la medida usual del país, equivalentes á 54 hectáreas, 35 áreas y 30 centiáreas. El arbolado de este monte se encuentra en buen estado de vegetación, y tiene su suelo, que puede calificarse, en este supuesto valoran los peritos el arbolado existente en 13.000 rs., y su producto anual en 500 rs., y el terreno en 17.500 rs., en venta y 800 rs. en renta, que reunidas ambas partidas, resulta tasado el mencionado monte en la cantidad de 30.500 rs. en venta y en 1.300 rs. en renta; se ha capitalizado, por la de 290 rs. que produce en 6.325 rs., y se anuncia la subasta por el importe de la tasación.

El arriendo de este terreno hay algunos terrenos de propiedad particular y de otra centraliza que se han eliminado de la medición y tasación.

El arriendo vence en 31 de Diciembre próximo.

Ha sido clasificado como enajenable por el Ingeniero del ramo.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta simultánea en el mismo día y hora en la villa de Sacedon, cabeza de partido judicial, y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Berniches para su fijación al público.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 4 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, lo que es lo mismo durante 19 años, á los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes que obran en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se saca á pública subasta, en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos del expediente y tasaciones hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca inserta en el presente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del sequestro del ex-Infante D. Carlos.

Guadalajara 23 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, Real decreto de 2 de Octubre de 1855, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 4 de Setiembre de 1859, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios y comunes de Carpio, en término del mismo.

Mayor cuantía.

Núm. 5.767 del inventario.—Un prado en término de

Carpio, procedente de los propios y comunes del mismo, de tercera calidad, pago de Pradillo, de 55 obradas y 70 estadales, equivalentes á 31 hectáreas, 22 áreas y 90 metros; linda O. con terrenos de particulares y sendero de la carrera del medio que marcha orilla de las tierras, S. con el pedazo de baldío que da entrada á Carrera-Salamanca, y en parte con sendero de Pozuelo y terrenos de particulares, y marcha este inmediato á las tierras, y en parte atraviesa el arroyo, quedando rebajadas de la medida total 15 varas de latitud que ocupa la parte del sendero que atraviesa, y N. con vertedero de las eras y tierras de particulares; ha sido capitalizado, por la renta anual de 1.324 rs. marcada por los peritos, en 29.790 reales, y tasado por una sola vez en 33.100 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 5.779 del inventario.—Un prado en término de Carpio, procedente de los propios y comunes del mismo, de tercera calidad, al camino de Madrid, de 76 obradas y 250 varas, equivalentes á 43 hectáreas, 94 áreas y 99 varas lineales; G. vn. baldíos de particulares y de otros terrenos, P. con sendero de Villalud y de los Olivos, que marcha tirado con las tierras atravesadas de P. y N. con sendero de las Pelucas y terreno de particulares, quedando rebajadas de la medida 18 varas de latitud que ocupa dicho camino; ha sido capitalizado, por la renta anual de 2.485 rs. marcada por los peritos, en 35.917 rs., y tasado por una sola vez en 68.130 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 5.771 del inventario.—El primer quinto comprado de un prado, en término de Carpio, procedente de los propios y comunes del mismo, de segunda calidad, llamado Vega en Pasagal, de 31 obradas y 339 escaños, equivalente á 18 hectáreas, una área y 23 metros lineales; O. con terrenos de particulares, S. con cañada de Pozuelo, P. con terrenos de particulares y N. con camino de Beledilla; ha sido capitalizado por la renta anual de 5.771 rs. marcada por los peritos en 34.330 reales, y tasado por una sola vez en 38.190 rs., por cuya cantidad se subasta.

La subasta de las fincas que anteceden tendrá lugar en esta capital, en Medina del Campo, cabeza del partido judicial del pueblo en cuyo término radican y en Madrid, por ser de mayor cuantía.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 4 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, lo que es lo mismo durante 19 años, á los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del sequestro del ex-Infante D. Carlos.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 de instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicos.

PARTIDO DE LLERENA.

Remates en quiebra.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 451 del inventario.—Una dehesa cuyo terreno es de tercera y cuarta clase, que radica en el término de la villa del Retamal, y perteneciente á sus propios, titulada Quinto de los Hoyos. Consta de 184 fanegas, ó sean 11.848 áreas y 82 centiáreas. Se halla a mayor parte de este terreno poblado de monte pardo. Linda con camino de Zalamea con una ensancha que sale del Cuadron, de 60 varas de ancho hasta llegar á la Vega de Angostilla, y tierras de la Torre. Fue capitalizada por 800 rs. de renta que produce, en 18.000 rs. en venta y salido á subasta por este tipo, y tuvo efecto el día 13 de Abril del corriente año, en favor de D. Antonio García Baquero, vecino de Madrid, como mejor postor, en la suma de 61.000 rs., á quien le fué adjudicada por dicha suma en 11 de Mayo siguiente, habiendo cedido después á D. Félix Galea, vecino de la misma corte, que aceptó y se obligó á cumplir con las condiciones del remate. Mas como á pesar de haber transcurrido con mucho exceso el término señalado por la ley, no ha satisfecho el primer plazo, ha sido declarada la quiebra y sale nuevamente á subasta por los 84.400 rs., que sirvió de tipo á la primera.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856. 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. 4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley se determina. 5.º Se ha practicado respecto del arbolado el reconocimiento que previene la legislación vigente, y declarábase en su consecuencia, ser enajenable. 6.º Las fincas expresadas en los partidos de Fregenal y Zafra se han dividido con aprobación de la Dirección general, como beneficiosa á los intereses del Estado, y las demas se anuncian en junto por igual razón. 7.º Los derechos de tasación hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. 8.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Madrid, Fregenal, Zafra, Fuente de Cantos y Llerena.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Badajoz 25 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Manuel García del Campo.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 de instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicos.

PARTIDO DE ALCALÁ DE HENARES.

Los Santos de la Humosa.

MAYOR CUANTÍA.

Números 780, 781 y 783 del inventario.—Una dehesa titulada de la Rivera, la que á pesar de aparecer con diferentes denominaciones, como finca de D. Juan Serrano, vecino de la villa de Henares, que para su utilidad las baña por su centro, sita en el punto denominado Rinconada, Majada de los Toros, y Soto-entreguas, término de los Santos de la Humosa, procedente de sus propios, arrendada á D. Félix Lopez y otros, de caber 120 fanegas, equivalentes á 36 hectáreas y 60 áreas de primera y segunda clase; linda N. tierras de D. Alejandro Anquero y otras; E. de D. Lopez y otros, L. de D. Manuel Gismoro, y P. id. de Manuel Lopez y otros; tasada en 120.000 rs. y capitalizada por la renta de 6.000 rs. que le han graduado los peritos, en 135.000 reales, tipo para la subasta. La finca que precede ha sido clasificada como enajenable por el Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856. 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. 4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina. 5.º Los derechos de tasación hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. 6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en Alcalá de Henares. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas que se han expresado.

NOTA.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de cofradías, obras pías, santuarios

y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Madrid 4 de Agosto de 1859.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Luis Galvo.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 de instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicos.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 331 del inventario.—Una heredad denominada Recuenco, situada en término de Villarrobledo, en el paraje de la Cerza, procedente de sus propios, de 312 fanegas de cabida, equivalentes á 210 hectáreas, 62 áreas y 56 milímetros. Su pasto mata, ronero y esparto: linda por S. tierras de la heredad de Rondon y D. Miguel Arce, M. Doña Ramona Arce, P. término de Socuéllamos, y N. propiedad del referido Rondon; advirtiéndose que dentro de esta propiedad se encuentran 14 fanegas de tierra puestas en cultivo, y se han eliminado de la tasación. Los peritos le han señalado de renta anual 808 rs., por la que ha sido capitalizada en 18.180 rs., y tasada en 20.280 rs., que servirán de tipo en la subasta. Núm. 237 del inventario.—Una tierra situada en el Angosto de San Pedro, procedente de los propios de Peñas de San Pedro, de 24 fanegas, un celemin y medio cuartillo de cabida, incluidas 4 fanegas de paderno, tierra en riego, equivalente á 16 hectáreas, 88 áreas y 12 centiáreas; linda S. herederos de Anselmo Gonzalez y Juan José Lorenzo, M. camino de Quijola, P. Marquesa de Valdeguerrero y N. Juan José Lorenzo. Produce en renta anual 5.070 rs., por la que ha sido capitalizada en 114.075 reales, y tasada en 144.875 rs., que servirán de tipo en la subasta.

Núm. 1.792 del inventario.—Una dehesa de pastos, denominada de Alpera, procedente de los propios de la villa de este nombre, en su término, de 1.700 fanegas de cabida, 400 de ellas contienen 40.000 pinos que no aproximan más que para leñas, las cuales, con 600 fanegas más, han sido comprendidas por el Ingeniero de Montes entre las exceptuadas de la venta, y toman principio por la parte de Poniente en los tres mojonos de la Sabina Albar, siguiendo dicha parte la mojonera de Higuera hasta llegar al camino de Cañada-Pajares, continúa camino abajo hasta el extremo de dicha Cañada, y de este punto gira para Saliente guardando el pinar de las faldas del cerro de las Carbajas hasta llegar al abajo de las casas de la capellania de San Francisco, situado desde este punto en línea recta y con dirección al N. pasando por el lado de abajo de la esquina de la casa de Saecejo, dirigiéndose á una calera que hay en el hondo del Vallejo y desde este al pino de Tres Hermanos ó brazos y á un mojon que se hizo en la misma línea, el cual concluye por este lado de Saliente y Norte, dirigiéndose por la línea recta, guardando la pinada á los tres mojonos de la Sabina Albar y términos de Carcelen. Alasé á Higuera. Por manera que queda reducida la porción enajenable á 3.700 fanegas, equivalentes á 2.592 hectáreas, 10 áreas y 53 centiáreas, cuyo pasto consiste en mata parda, cerrillo, ronero y tonillo. Linda por E. el partido de la Vuelta y término de Ayora, M. la vega hasta llegar al heredamiento de las Fuentes, P. Pinar expugnado, y N. términos de Ayora y Carcelen; los peritos le han señalado de renta anual 9.250 rs., por la que ha sido capitalizada en 208.125 rs., y tasada en 222.000 rs., que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856. 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. 4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina. 5.º Los derechos de tasación hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. 6.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid, Cuenca, Utiel, Roda y Alpuente. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Alcabate 27 de Julio de 1859.—Manuel Romero.

PROVINCIA DE MALAGA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 de instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

BIENES DEL ESTADO.

SUBASTA EN QUIEBRA.

Clero.—Rústicos.

MAYOR CUANTÍA.

Remate en Madrid y Málaga. Núm. 788 del inventario.—Huerta con su casa de tejá, procedente de la Mesa capitular del Cabildo catedral de esta ciudad, situada en el partido de Zamolilla, término del pueblo de Alhaurin de la Torre; linda con el lagar de D. Francisco Bae, con tierras del Conde de Mollina, con otras del Duque de Montellano y con huerta de los herederos de D. Antonio Perez Cruz; consta de 3 fanegas de tierra de primera clase, una de segunda, dos de secano, y otra también de secano de tercera clase, y media fanega de pastoreo, ó sean 452 áreas, 38 centiáreas y 4.605 centímetros cuadrados. Contiene 19 olivos, varias pieles de limon y otros árboles frutales de primera, segunda y tercera clase. Está tasada, con inclusión de la casa, en 33.792 rs. en venta, y 4.600 en renta, que es la que gana, bajo cuyo tipo se capitalizó en 28.800 rs.; pero siendo mayor la cantidad de su precio, por ella se saca á subasta, está gravada con algunos censos, en unión de otras fincas, pero se bajarán cumplidos que sean los requisitos prevenidos. Se procede á la enajenación de esta finca por no haber satisfecho D. Antonio Vigar Romero el importe del primer plazo de los 102.130 rs. en que le fué rematada en 24 de Febrero de 1856, siendo responsable de la diferencia que resulte entre el remate que se celebre al que queda cubierto.

Núm. 789 del inventario.—Haza de tierra situada en término de Alhaurin de la Torre, que linda con lagar de D. Francisco Bae, con huerta de D. Juan Serrano, Conde de Mollina; conste de 2 fanegas de tierra de secano, de otra de segunda clase, media de secano y otra media de pastoreo, equivalentes á 244 áreas, 53 centiáreas y 8.456 centímetros cuadrados, y contiene 10 olivos y 11 higueras. No tiene casa ni albergue, y está tasada en 15.365 rs. en venta y en 700 en renta, que es la que gana, bajo la cual se capitalizó en 13.690 rs., por lo que sale á subasta por tasación. Es procedente de la Mesa capitular del Cabildo catedral de esta ciudad, y

aunque le gravan algunos censos en unión de otras fincas, no se bajará del remate interin los interesados no cumplan las formalidades prevenidas en las leyes vigentes.

Se procede á la enajenación de esta finca por no haber satisfecho D. Francisco Bonilla el importe del primer plazo de los 35.300 rs. en que le fué rematada el 24 de Febrero de 1856, siendo responsable de la diferencia que resulte entre este y anterior remate.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo por que se saca á subasta. 2.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas; mas si apareciesen se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina. 3.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de Desamortización, á saber: Diez por 100 al contado. Ocho por 100 en cada uno de los dos años siguientes. Seis por 100 en cada uno de los dos años subsiguientes. Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo. Málaga 23 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Rafael Morales Sanchez.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Fincas rústicas.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 91 del inventario.—Una heredad compuesta de 30 tierras, en término de Arroyo de Cuellar, el de Charrie y Narros, perteneciente al Colegio de niños huérfanos de la misma, su cabida 26 obradas, 35 estados de segunda calidad y 32 obradas, 159 estados de tercera, á los sitios de la Carretila la cistada, regadera de torre, camino de Narros, la vega y otros, que labran Santos Gomez y compañeros, por 508 rs. 8 cént., que dan un capital bajo la base de un 4 por 100, deducido el 10 de amortización, de 11.431 rs. 80 cént., y habiendo sido tasada en 14.124 rs. en venta, en 22.480, será esta última cantidad el tipo para la subasta, cuyo anuncio se hace con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general del ramo en 16 del corriente mes.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo por que se saca á subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, ya sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856. 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. 4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina. 5.º Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador. 6.º A la vez que en esta ciudad se verificará otro remate en los puntos indicados. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas que arriba se expresan.

NOTA.

Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. Segovia 21 de Julio de 1859.—El Comisionado principal, Fermín Saez de Tejada.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Rústicos.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 162 del inventario.—Dehesa llamada Aldeanueva, en término de Toro, excepto el pinar, procedente de los bienes de beneficencia, como del Colegio de San Agustín de Salamanca, y que según se ha manifestado á los peritos lleva en su término D. Isidoro Gafrañaca por 10.000 rs. anuales. Examinado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado el expediente de tasación, en orden de 15 del corriente, ha aprobado la división de 2 quiones para la venta de dicha dehesa.

Primer quión de la misma.

Un coto de tierra de tercera calidad, de cabida de 960 fanegas, siendo la fanega 300 estadales y el estadal de 4 varas por lado, igual á 322 hectáreas, 3 áreas y 12 centiáreas. Linda al N. con el quión núm. 2.º. M. con pinar de la ciudad de Toro y dehesa de D. Pedro Santana, P. con raya de Saulez y camino de este nombre que va á Toro, y N. con el baldío de la Cana y monte de la dehesa de Castrillo. Tiene en árboles de sombra 400 pinos y 18 encinas, debiendo advertirse que hay enclavadas en este quión algunas viñas, las cuales no están incluidas; que la fuente y charca que se hallan entre la alameda y las casas, que contienen un espacio de 6 celemines de superficie, se ha quedado para disfrute y aprovechamiento de aguas para la dehesa y del público, y que el terreno que ocupan las casas y corrales no se ha incluido en ninguno de los dos quiones en que se ha dividido la parte enajenable de dicha dehesa. Capitalizados los 4.722 rs. 96 cént., que corresponden de renta á este quión, dan el resultado de 106.266 rs. y 60 cént.; pero habiendo sido tasado por los Agrimensores en 364.960 rs., esta cantidad sirve de tipo para la subasta.

Segundo quión de la precitada dehesa.

Un coto de 60 fanegas de prado, tierra de primera calidad, 14 fanegas de alameda de la misma calidad, 300 fanegas de tierra de labor de segunda y 201 fanegas de tercera, componiendo la total superficie de 475 fanegas, siendo la fanega de 300 estadales y el estadal de 4 varas por lado, igual á 159 hectáreas, 34 áreas y 82 centiáreas. Linda al Naciente con la raya de esta dehesa que divide el término de Toro y también con el baldío titulado de la Cana, cortando después una porción de pinar de estadal, titulado el más pequeño, Mediodía con cañada que se sitúa debajo de la alameda, para tránsito de los dos pinares y hace límite con la dehesa de Peña y pinar de Toro, Poniente con un trozo del pinar grande de esta misma posesión que no se vende, y casas de Aldeanueva, y Norte con dicho pinar grande y principio del quión núm. 1.º. La alameda está cercada de vallado sobre sí, estando incluida su superficie en la total de este quión, como comprendida dentro de él. Contiene

600 pies de álamos blancos y 1.600 de negrillos. Hay además en todo el quión 20 paleros, 80 encinas y un pino. Capitalizados los 5.277 rs. y 4 cént., que corresponden de renta á este quión, dan el resultado de 118.733 rs. 40 cént.; pero habiendo sido tasado por los Agrimensores en 400.000 rs., esta cantidad sirve de tipo para la subasta.

Remates en Madrid, Zamora y Villalpando.

Números 71 y 72 del inventario.—Una heredad de tierras titulada del Mosto en término de Villalobos, procedente de los bienes de beneficencia, como del Hospital de San Juan de Benavente, la cual, según lo que resulta del expediente de tasación, produce de renta anual 83 fanegas y 4 celemines por mitad trigo y cebada y pago de contribuciones de cuenta de los colonos. Examinado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado el expresado expediente de tasación, en orden de 14 del corriente, ha aprobado la división en 5 quiones para la venta de dicha heredad.

Primer quión de la heredad del Mostro en términos de Villalobos.

Consta de 13 piezas y de la cabida de 12 fanegas y 6 celemines, siendo la fanega de 300 estadales y el estadal de 4 varas por lado, igual á 14 hectáreas, 25 áreas y 32 centiáreas, de cuya cabida 19 fanegas y 7 celemines son de tierra de segunda calidad y las restantes de tercera. La cabida y linderos de cada una de dichas piezas consta en el expediente de tasación. Como por la división hecha no se puede determinar la renta en especie ni la parte de contribución que corresponde á cada quión, se ha determinado la renta por el cálculo de los peritos sobre los dos conceptos indicados. Capitalizados por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia los 485 rs. designados de renta á este quión, dan el resultado de 10.912 rs., 50 cént.; pero habiendo sido tasado en 24.100, esta cantidad sirve de tipo para la subasta.

Segundo quión de la misma heredad.

Consta de 8 piezas y de la cabida de 44 fanegas y 3 celemines, siendo la fanega de 300 estadales y el estadal de 4 varas por lado, igual á 14 hectáreas, 84 áreas y una centiárea, de cuya cabida 20 fanegas, 2 celemines y un cuartillo son de tierra de segunda calidad y las restantes de tercera. La cabida y linderos de cada una de dichas piezas consta en el expediente de tasación. Como por la división hecha no se puede determinar la renta en especie ni la parte de contribución que corresponde á cada quión, se ha determinado la renta por el cálculo de los peritos sobre los dos conceptos indicados. Capitalizados por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia los 503 rs. designados de renta á este quión, dan el resultado de 11.317 reales 50 cént.; pero habiendo sido tasado en 25.325 rs., esta cantidad sirve de tipo para la subasta.

Tercer quión de la referida heredad.

Consta de 8 piezas y de cabida de 43 fanegas, 4 celemines y 2 celemines, siendo la fanega 300 estadales y el estadal de 4 varas por lado, igual á 14 hectáreas, 54 áreas y 61 centiáreas, de cuya cabida, 19 fanegas y 2 celemines son de tierra de segunda calidad y las restantes de tercera. La cabida y linderos de cada una de dichas piezas consta en el expediente de tasación. Como por la división hecha no se puede determinar la renta en especie ni la parte de contribución que corresponde á cada quión, se ha determinado la renta por el cálculo de los peritos sobre los dos conceptos indicados. Capitalizados por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia los 496 rs. designados de renta á este quión, dan el resultado de 11.160 reales; pero habiendo sido tasado en 21.816 rs., esta cantidad sirve de tipo para la subasta.

Cuarto quión de dicha heredad.

Consta de 8 piezas de la cabida de 44 fanegas, 2 celemines y un cuartillo, siendo la fanega de 300 estadales y el estadal de 4 varas por lado, igual á 14 hectáreas, 84 áreas y 32 centiáreas, de cuya cabida 17 fanegas y 4 celemines son de tierra de segunda calidad y las restantes de tercera. La cabida y linderos de cada una de dichas piezas constan en el expediente de tasación: Como por la división hecha no se puede determinar la renta en especie ni la parte de contribución que corresponde á cada quión, se ha determinado la renta por el cálculo de los peritos sobre los dos conceptos indicados. Capitalizados por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia los 593 rs. designados de renta á este quión, dan el resultado de 14.317 reales 50 cént.; pero habiendo sido tasado en 24.387, esta cantidad sirve de tipo para la subasta.

Quinto quión de la susodicha heredad.

Consta de 15 piezas y de la cabida de 44 fanegas 9 celemines y un cuartillo, siendo la fanega de 300 estadales y el estadal de 4 varas por lado, igual á 15 hectáreas, 2 áreas y 66 centiáreas, de cuya cabida 19 fanegas, 2 celemines y tres cuartillos son de tierra de segunda calidad, y las restantes de tercera. La cabida y linderos de cada una de las precitadas piezas constan en el expediente de tasación. Como por la división hecha no se puede determinar la renta en especie ni la parte de contribución que corresponde á cada quión, se ha determinado la renta por el cálculo de los peritos sobre los dos conceptos indicados. Capitalizados por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia los 512 rs. designados de renta á este quión, dan el resultado de 11.620 rs.; pero habiendo sido tasado en 25.375 rs., esta cantidad sirve de tipo para la subasta.

Remates en Madrid, Zamora y Benavente.

Núm. 122 del inventario.—Una heredad de tierras titulada la Obra pía, en término de Santa Colomba de las Carbajas, procedente de los bienes de beneficencia, como del Hospital de San Juan Bautista de Benavente, la cual, según han manifestado á los peritos Gaspar Saludes y Valentín Rodríguez, llevan en arrendamiento por la renta anual de 35 fanegas de trigo y cebada por celemines. Se compone de 23 piezas con 3 fanegas y 9 celemines de tierra de primera calidad; 49 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos de segunda y 21 fanegas y 3 celemines de tercera, siendo la fanega de 300 estadales y el estadal de 4 varas por lado, componiendo la total superficie de 54 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos, igual á 18 hectáreas, 10 áreas y 43 centiáreas. La cabida y linderos de cada una de las precitadas piezas constan en el expediente de tasación. La han tasado en renta los peritos en 4.853 rs. y en venta en 21.069 rs. Capitalizado por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia el importe de las 27 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, ascienden á 4.053 rs. al respecto de 24 rs. las primeras y 15 las últimas, precio medio del último decenio, da el resultado de 23.692 rs. 50 cént., cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Núm. 121 del inventario.—Una heredad de tierras en término del pueblo de San Cristóbal de Entrevías, procedente de los bienes de beneficencia, como del Hospital de San Juan Bautista de Benavente, la cual, según han manifestado á los peritos, Celestina Navarro, Joaquín Charro y otros colonos vecinos del mismo pueblo, llevan en arrendamiento por la renta anual de 36 fanegas de trigo, 160 de centeno y 36 de cebada. Se compone de 72 piezas con 23 fanegas y 3 celemines de tierra de primera calidad, 115 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos de segunda, y 112 fanegas, 7 celemines y un cuartillo de tercera, siendo la fanega de 300 estadales y el estadal de 4 varas por lado, componiendo la total superficie de 251 fanegas, 8 celemines y 3 cuartillos, igual á 84 hectáreas, 42 áreas y 67 centiáreas. La cabida y linderos de cada una de las precitadas piezas constan en el expediente de tasación. La han tasado en renta los peritos en 4.413 rs., y en venta en 90.216 rs. Capitalizado por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia el importe de las 36 fanegas de trigo, 160 de centeno y 36 de cebada que produce de renta anual, asciende á 4.284 rs., el respecto de 24 rs. las primeras, 18 las segundas y 15 las últimas, precio medio del decenio vigente, da el resultado de 95.350, cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Las anteriores fincas han sido tasadas en el mes próximo pasado, lo cual se advierte en cumplimiento de la Real orden de 8 de Octubre anterior, y que se venden con la división publicada, por haberlo considerado así los peritos más ventajoso.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo por que se saca á subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará en 10 plazos

